

# **Niño y capital humano: reflexión sobre el trabajo infantil**

Karen Zelaya Latham  
Periodista Serpaj Chile

## ÍNDICE

<b>Capítulo I: Contexto histórico y social de trabajo infantil</b> .....	2
1. Referencias respecto a la problemática del trabajo infantil .....	2
1.1 ¿Qué se considera trabajo infantil?.....	3
2. Labor legislativa de la OIT respecto al trabajo infantil .....	4
3. Situación en Chile .....	4
<b>Capítulo II: Niño, capital y trabajo infantil</b> .....	6
1. De la ciudadanía a la regulación del trabajo infantil .....	6
2. El niño y la educación .....	8
3. El rol de los convenios en torno a la problemática .....	9
<b>Capítulo III: Caso de trabajo infantil</b> .....	11
1. Ahmet y la fábrica de muebles .....	11
<b>Bibliografía</b> .....	13

## CAPÍTULO I: CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL DEL TRABAJO INFANIL

### 1. Referencias respecto a la problemática del trabajo infantil

La Organización Mundial del Trabajo (OIT), define el trabajo infantil como “Toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años, sin importar status ocupacional (trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, etc.). Ello no incluye los quehaceres domésticos realizados en su propio hogar, excepto cuando los quehaceres del hogar puedan ser considerados una actividad económica”<sup>1</sup>.

A su vez la Convención sobre los Derechos del Niño, al referirse en su artículo 32 al tema, no rechaza absolutamente el trabajo infantil:

1. “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular: a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”<sup>2</sup>.

En palabras del memorista Alfredo Castillo, para resolver el conflicto ético que esto podría generar “se incorpora el concepto de ‘trabajo inapropiado’, que partirá de la base de valoraciones

---

<sup>1</sup> DIRECCIÓN DEL TRABAJO: *Manual de capacitación, Sistemas de registro único de Peores formas de Trabajo Infantil*, -Nº 108-, Santiago, 2004, p. 4.

<sup>2</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: “Artículo 32” [en línea], en: *Convención sobre los Derechos del Niño*, (1989) [citado el 1 de octubre de 2007], <http://www.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.

objetivas y permitirá efectuar una calificación real y efectiva acerca de las causas, condiciones y efectos del trabajo infantil”<sup>3</sup>.

Este autor señala además que en nuestro país “la protección al menor tampoco parte de la base de un concepto o idea matriz de trabajo infantil, sino que establece requisitos para tramos de edad”<sup>4</sup>.

Para Castillo, una de las principales características del trabajo infantil es que “no representa una opción para el menor, sino una necesidad, resultando forzado en los hechos por su situación familiar y/o personal”<sup>5</sup>. Así, el niño no tiene oportunidad de cuestionar la situación en la que vive.

Según el Ministerio del Trabajo, un factor relevante en la existencia del trabajo infantil es su aceptación social como situación ‘normal’<sup>6</sup>, presentándose éste mayoritariamente en los niños pertenecientes a los estratos sociales más bajos, asociándose además a la baja escolaridad<sup>7</sup>.

El origen multifactorial del trabajo infantil en nuestro país hace suponer la imposibilidad de erradicarlo en forma definitiva, pues significaría intervenir en áreas que históricamente presentan problemas de intervención, como educación.

Si a esto sumamos los intereses creados que se pueden encontrar en torno a la existencia del trabajo infantil, pues podemos concluir que, al menos por ahora, lo más urgente sería hacer una legislación especial al respecto puesto que frente a la gran cantidad de elementos que convergen en su aparición y mantención, las normas que rigen el trabajo infantil en Chile son definitivamente insuficientes para una sociedad acostumbrada a legalizar y judicializar sus actos.

---

<sup>3</sup> CASTILLO VILLABLANCA, Alfredo: *Análisis del Ordenamiento Jurídico Internacional y Nacional sobre erradicación del Trabajo Infantil*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2006, p. 2.

<sup>4</sup> Ibid, p.3.

<sup>5</sup> Ibid, p. 6.

<sup>6</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: *Resumen ejecutivo, Diagnóstico nacional sobre Trabajo Infantil y Adolescente*, -Nº 56-, Santiago, Dirección del Trabajo, 2003, p. 20.

<sup>7</sup> Ibid, p. 19.

## 1.1 ¿Qué se considera trabajo infantil?

De cara a la no erradicación inmediata del trabajo infantil, se ha acuñado por parte de los organismos internacionales el término “peores formas de trabajo infantil”<sup>8</sup>.

De Chile, Castillo nos dice: “Se consideran en esta categoría los trabajos que representan un peligro para el menor en atención a sus condiciones –impidiendo la asistencia al sistema escolar, imponiendo jornadas superiores a las 8 horas diarias y/o trabajo nocturno o implicando la perpetración de ilícitos-, los trabajos peligrosos por naturaleza –utilizan maquinaria, herramientas y equipos especializados que requieren de capacitación y experiencia, o implican levantamiento y colocación de traslado en carga manual-, la explotación sexual infantil y la utilización de niños y adolescentes en producción y tráfico de estupefacientes”<sup>9</sup>.

## 2. Labor legislativa de la OIT respecto al trabajo infantil

A juicio de Castillo, “se observa como una de las políticas generales de la OIT la protección a los niños y jóvenes, siendo objetivo fundamental de ese organismo la abolición del trabajo infantil”<sup>10</sup>, lo que ha derivado en una serie de convenios relativos a edad mínima en la industria de los años 1919 y 1937 y en aquellos trabajos no industriales (1932 y 1937); aquellos concernientes al trabajo marítimo, regulación en cuanto a la admisión al trabajo agrícola, etc.

Todo esto llevó a que el año 1999 fuera suscrito en Suiza el convenio N° 182 sobre Peores formas de Trabajo Infantil, ratificado por Chile en julio de 2000.

Antes de esto, OIT había creado el Programa Internacional para la erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) que, según Castillo, “ha constituido una importante ayuda a la concreción de los distintos convenios de la OIT en cada país”<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 87ª conferencia general: “Artículo 3” [en línea], en: *Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*, (1999) [citado el 1 de octubre de 2007], <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C182>.

<sup>9</sup> CASTILLO: *Análisis del Ordenamiento Jurídico*, pp. 27-28.

<sup>10</sup> Ibid, p. 32.

<sup>11</sup> Ibid, p. 62

En Chile, el programa ha sido implementado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; los ministerios de Salud y Educación junto con INE, algunas asociaciones gremiales y ONGs.

### 3. Situación en Chile

En palabras del abogado Pedro Irureta, “las normas protectoras del trabajo infantil han constituido uno de los aspectos más relevantes de la evolución del Derecho del Trabajo”<sup>12</sup>.

Agrega: “Desde una perspectiva estrictamente laboral, la regulación del trabajo de los menores se ha reducido históricamente al establecimiento de normas limitativas o prohibitivas, que intentan conciliar el trabajo del menor con su desarrollo fisiológico y psíquico, y con su educación e instrucción”<sup>13</sup>.

Y continúa: “Adicionalmente, los ordenamientos jurídicos han buscado establecer resguardos que eviten una explotación del menor o que lo perjudiquen en aspectos tan disímiles como son su crecimiento, su desarrollo como persona y su formación cultural”<sup>14</sup>, a propósito del estudio que hizo Alberto Hurtado, uno de los primeros juristas en considerar el problema.

Aludiendo a Guillermo Canabellas, Irureta relata cómo la *Act for Preservation of the Health and Moral of Apprentices and other employed in Cotton and other Mills*, norma dictada en Inglaterra el año 1802, revolucionó el pensamiento social al reducir las horas laborales para los menores, amén de establecer la obligatoriedad al menos en la preocupación por la higiene y educación de los mismos: “esta normativa, expedida por *Robert Peel*, se convirtió en la primera disposición concreta de protección del trabajo infantil, y a partir de esa fecha todos los países comenzaron a dictar medidas a favor de los niños y los jóvenes”<sup>15</sup>.

El autor luego nos sitúa en la sociedad nacional del año 1921, época de situación “absolutamente precaria desde el punto de vista legislativo y reglamentario”<sup>16</sup> en materia de

---

<sup>12</sup> HURTADO CRUCHAGA, Alberto: *Obras jurídicas completas* (coord. Pedro Irureta), Santiago, LexisNexis, 2005, p. 37.

<sup>13</sup> Ibid, p. 37

<sup>14</sup> Ibid, p. 37

<sup>15</sup> (Cfr., DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo II. Editorial Porrúa S.A., novena edición, México D.F., 1992, p.401.), en: Ibid, p. 39.

<sup>16</sup> Ibid, p. 41.

trabajo infantil: “Chile no contaba con el desarrollo legislativo que presentaban algunos países europeos, y ciertamente la temática relativa a la regulación del trabajo infantil no había sido asumida por las autoridades del parlamentarismo”<sup>17</sup>.

Fue en este contexto que Alberto Hurtado desarrolla una tesis que muestra las abrumadoras cifras de la época: “En las planillas recibidas aparecen 7.122 niños hombres menores de 12 años empleados en las industrias (...). Niñas mujeres menores de 18 años se cuentan 3.221, con un salario de \$1,07 y con 9,2 horas de trabajo al día”<sup>18</sup>.

Cabe mencionar que, pese a que ya existían en ese entonces antecedentes suficientes como para pensar en la incorporación de una normativa que regulara el trabajo infantil, “lo cierto es que no se produjo una reacción legislativa o reglamentaria que permitiese abordar un problema tan agudo”<sup>19</sup>.

En este sentido Irureta concluye: “lo cierto es que nuestro país no experimentó una etapa progresiva de regulación legislativa de esta materia con anterioridad al año 1921. Si bien existieron algunas referencias puntuales, aisladas y muchas de ellas inconexas, hay que reconocer que la mayor parte de la legislación social dictada en Chile a contar de la década de los años veinte irrumpió de forma súbita en nuestro ordenamiento, sin perjuicio de estar precedida de una vocación omnicompreensiva, y animada por la búsqueda de una regulación general aplicable a los supuestos más relevantes de una relación de trabajo”<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Ibid, p. 41.

<sup>18</sup> HURTADO CRUCHAGA, Alberto: “Necesidad e importancia de la reglamentación del trabajo de los niños”. Versión original de la Memoria de Prueba para optar al grado de Bachiller en Leyes y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, presentada el 26 de abril de 1921, aprobada con distinción máxima (apuntes mecanografiados, inéditos a la fecha), en: HURTADO CRUCHAGA, Alberto: *Obras jurídicas completas* (coord. Pedro Irureta), Santiago, LexisNexis, 2005, p. 122.

<sup>19</sup> Ibid, p.43.

<sup>20</sup> Ibid, pp. 43-46

## CAPÍTULO II: NIÑO, CAPITAL Y TRABAJO INFANTIL

### 1. De la ciudadanía a la regulación del trabajo infantil

Desde la perspectiva de los derechos humanos, “se ha llegado a una especie de consenso, a pesar de las distintas lecturas a que puedan dar lugar las diferencias culturales y a su forma de aplicación, según el cual los derechos humanos hoy expresados en los distintos tratados, declaraciones, protocolos etc. tendrían un carácter universal a la vez que son indivisibles, interdependientes y están interrelacionados, como lo ratifica la Declaración de Viena del 25 de junio de 1993”<sup>21</sup>.

En este marco, Bula y Camacho opinan que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño “es considerada el compendio más completo e integral de derechos que se haya producido, y ha sido el documento más ampliamente y más rápidamente suscrito y ratificado por los Estados miembros de las Naciones Unidas”<sup>22</sup> entendiendo que ella “otorga un reconocimiento a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho”<sup>23</sup>.

Si bien existe un reconocimiento a la ciudadanía de los niños, su ejercicio se dificulta por “la manifiesta incapacidad política que se le otorga a la infancia”<sup>24</sup>; así, “su carácter de ciudadanía incompleta, construye y legitima su incapacidad de hecho”<sup>25</sup>.

A esto los autores suman los nuevos modos de socialización que han hecho que “el estatus de ciudadanía –en particular de la ciudadanía social- sólo lograría efectividad en cuanto la persona estuviese articulada al circuito económico”<sup>26</sup>. Por tanto, ciudadanía responde al “tipo de esfera de consumo en la cual las personas logran insertarse”<sup>27</sup>.

Si unimos la desmedrada condición ciudadana (en el sentido amplio del reconocimiento de los derechos ciudadanos y no desde una perspectiva cívica restringida de la noción de

---

<sup>21</sup> BULA, Jorge y CAMACHO, Luis Felipe: *Ciudadanía y trabajo infantil: la lógica y la dimensión ética del problema del niño trabajador*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 17.

<sup>22</sup> Ibid, p. 18.

<sup>23</sup> Ibid, p. 18.

<sup>24</sup> Ibid, p. 18.

<sup>25</sup> Ibid, p. 18.

<sup>26</sup> Ibid, pp. 25-26

<sup>27</sup> Ibid, p. 27

ciudadano) al factor económico, cabe preguntarse si el trabajo infantil en es a su vez promotor de una ciudadanía infantil.

¿Contribuye el trabajo infantil a la formación del capital humano en el niño?

Los autores concluyen que no: “El efecto que puede tener el trabajo infantil en la formación del capital humano en niños y niñas (...) podría traducirse en un espacio más restrictivo para llevar a buen término un conjunto de realizaciones”<sup>28</sup>, desde el punto de vista de las capacidades.

## 2. El niño y la educación

Tal como lo plantea la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo, el problema del trabajo infantil un círculo con fuerte intervención de la pobreza económica, puesto que “el trabajo infantil forma parte de la supervivencia de las familias más pobres”<sup>29</sup>.

Esto produce “un aumento del número de trabajadores, que entraña a su vez un descenso de los salarios que convence aún más a las familias de que sus hijos deberían trabajar en vez de asistir a la escuela”<sup>30</sup>.

La Conferencia plantea como proceso ilustrativo de avance en materia de erradicación del trabajo infantil lo acontecido estos últimos años en el Asia Oriental y Sudoriental. En el caso de Tailandia por ejemplo, que adhirió al IPEC el año 1992, se experimentó un rápido progreso en la baja de la tasa de trabajo infantil, debido principalmente “al rápido progreso económico y educativo”<sup>31</sup>.

A su vez la Conferencia señala: “Entre los factores que explican esta disminución constante del trabajo infantil estaban el firme compromiso de eliminar el trabajo infantil y la explotación sexual que asumió en 1992 el Primer Ministro elegido democráticamente tras un

---

<sup>28</sup> Ibid, p. 71.

<sup>29</sup> CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 95ª reunión: *La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2006, p. 23.

<sup>30</sup> Ibid, p. 23.

<sup>31</sup> Ibid, p. 12.

período de gobierno militar<sup>32</sup>, todo esto reforzado con la creación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social<sup>33</sup>.

Como se puede apreciar, sólo con el esfuerzo sistemático y real en la implementación efectiva de políticas públicas y la ausencia de gobiernos de facto es posible pensar en la erradicación del trabajo infantil.

En este sentido el informe agrega un dato sobre Tailandia de gran relevancia: “A pesar de la crisis económica, en 1999 se elevó de 6 a 9 años la escolaridad obligatoria, que se inicia a los 7 años de edad. La educación primaria es universal desde 1999. El Gobierno está trabajando para alcanzar su objetivo final: 12 años de educación obligatoria según lo estipulado en la nueva constitución de 1997. Como resultado de ello se han registrado aumentos importantes en la matrícula tanto en la educación primaria como en la educación secundaria básica<sup>34</sup>”.

### **3. El rol de los convenios en torna a la problemática**

Queda demostrado para la Conferencia que ninguno de los grandes avances en materia de disminución de los índices de trabajo infantil sería posible si no existiesen acuerdos internacionales que versaran sobre el particular. En específico atribuye un papel preponderante al trabajo normativo de la OIT: “El año 1999 fue muy importante por lo que se refiere a la formulación de normas sobre el trabajo infantil. La adopción del convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), dio lugar a muestras de compromiso por parte de los Estados Miembros de la OIT no sólo para adoptar medidas destinadas a erradicar las peores formas de trabajo infantil, sino también para luchar contra el trabajo infantil en general<sup>35</sup>”.

¿Para qué sirven los convenios?

En opinión de la Conferencia: “Es intrínsecamente difícil obtener una visión completa de todas las acciones y medidas que los países han adoptado para luchar contra el trabajo infantil. Sin embargo, una manera fiable de medir las acciones adoptadas por los Estados en relación con la ratificación de los convenios desde 1999 consiste en examinar las memorias que han

---

<sup>32</sup> Ibid, p. 12

<sup>33</sup> Ibid, p. 12.

<sup>34</sup> Ibid, p. 12.

<sup>35</sup> Ibid, p. 17.

presentado a la Comisión de Expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT”<sup>36</sup>.

Chile ha ratificado a la fecha alrededor de siete convenios OIT relativos a trabajo infantil, destacando aquellos referidos a edad mínima, horario y condiciones de trabajo. Pero de nuestra legislación, sólo encontramos menciones o aproximaciones al trabajo infantil como tema por ejemplo en la reforma al Código del Trabajo del año 2000<sup>37</sup> que aumenta la edad mínima a 15 años para el desarrollo de la actividad laboral o la Ley de Menores<sup>38</sup>, modificada el 2002<sup>39</sup> y que habla sobre medidas de protección que se pueden transponer en casos dados de trabajo infantil. Así el tema ha sido trabajado, más que en lo legislativo, desde el ámbito de las políticas sociales.

---

<sup>36</sup> Ibid, p. 19.

<sup>37</sup> Ley 19.684 de Reforma al Código del Trabajo, *Diario Oficial*, Santiago, 3 de julio de 2000.

<sup>38</sup> Ley 16.618 de Menores, *Diario Oficial*, Santiago, 8 de marzo de 1967.

<sup>39</sup> Ley 19.806 de Reforma a la Ley de Menores, *Diario Oficial*, Santiago, 31 de mayo de 2002.

## CAPÍTULO III: CASO DE TRABAJO INFANTIL

### 1. Ahmet y la fábrica de muebles

Al parecer, y reiterando que el tema se ha tratado más bien desde la perspectiva de las políticas sociales, existen muy pocas circunstancias en las cuales se haya denunciado el trabajo infantil como situación a ser discutida en tribunales.

El caso más conocido, cuya resolución no alcanzó la vía jurisdiccional, es el de Ahmet<sup>40</sup>, joven de 16 años que trabajaba en una fábrica de muebles en la localidad de Izmir, Turquía.

“Ahmet diariamente estaba a contacto con químicos tóxicos y manejaba maquinarias peligrosas, rodeado de ruido y polvo que superaban los máximos niveles. Descuidaba su tos y sus condiciones de salud, hasta que un día un funcionario visitó su lugar de trabajo y le hizo algunas preguntas.

Después, este funcionario tuvo una larga conversación con el empleador de Ahmet. Era uno de los inspectores laborales que examinaba los lugares de trabajo dentro del marco del Programa de Acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil IPEC en la industria del mueble en las provincias de Ankara, Bursa e Izmir puesto en práctica por el Comité de Inspección Laboral de Turquía.

Después de convencer al empleador y a su familia de la necesidad de hacerlo, Ahmet fue enviado a un Centro de Apoyo Social (SSC) creado por el programa de acción. Cuando Ahmet se registró en el SSC, fue sometido a un completo chequeo médico y le fue diagnosticado un inicio de neumonía. Ahmet recibió tratamiento médico y fue a un instituto donde pudo terminar la escuela primaria<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: “Combatir el trabajo infantil: lecciones de la experiencia de la inspección laboral en Turquía” [en línea], en: *Inspección del Trabajo*, (2006) [citado el 4 de octubre de 2007], [http://www.ilo.org/global/About\\_the\\_ILO/Media\\_and\\_public\\_information/Press\\_releases/lang-es/WCMS\\_077638/index.htm](http://www.ilo.org/global/About_the_ILO/Media_and_public_information/Press_releases/lang-es/WCMS_077638/index.htm).

<sup>41</sup> Ibid, [en línea].

Además, producto de la inspección la empresa, en cuyo recinto se detectaron violaciones de normas respecto a las condiciones favorables de trabajo, se vio obligada a mejorar aquel aspecto que fue la causa inmediata de la enfermedad de Ahmet: la mala ventilación del lugar<sup>42</sup>.

Pero Ahmet no fue el único beneficiado con las rondas de inspectores que comenzaron a circular en ese país a raíz de la implementación del programa IPEC: “Gracias a OIT-IPEC y a la inspectoría del trabajo de Turquía, más de 4.000 niños de las provincias elegidas fueron recuperados o se evitó su ingreso en las peores formas de trabajo infantil. El proyecto creó un mecanismo confiable y completo de control e información y desarrolló programas informáticos para mantener el registro de la extensión y la naturaleza del trabajo infantil y la asistencia a la escuela”<sup>43</sup>.

Como vemos, respecto al problema del trabajo infantil queda aún mucho por hacer. Falta que se le considere en forma más seria no sólo del punto de vista psicosocial, sino también –por parte de los propios países y no sólo en el derecho internacional- legal y jurisprudencial. A mi parecer, sólo así se puede encaminar una verdadera política –integral y efectiva- que a la postre permita pensar por lo menos en la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y de los abusos de que son objeto niños y jóvenes menores de edad en materia laboral.

---

<sup>42</sup> Ibid, [en línea]

<sup>43</sup> Ibid, [en línea]

## BIBLIOGRAFÍA

- DIRECCIÓN DEL TRABAJO: *Manual de capacitación, Sistemas de registro único de Peores formas de Trabajo Infantil*, -Nº 108-, Santiago, 2004, 157 pp.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: “Artículo 32” [en línea], en: *Convención sobre los Derechos del Niño*, (1989) [citado el 1 de octubre de 2007], <http://www.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.
- CASTILLO VILLABLANCA, Alfredo: *Análisis del Ordenamiento Jurídico Internacional y Nacional sobre erradicación del Trabajo Infantil*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2006, 173 pp.
- MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: *Resumen ejecutivo, Diagnóstico nacional sobre Trabajo Infantil y Adolescente*, -Nº 56-, Santiago, Dirección del Trabajo, 2003, 186 pp.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 87ª conferencia general: “Artículo 3” [en línea], en: *Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*, (1999) [citado el 1 de octubre de 2007], <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C182>.
- HURTADO CRUCHAGA, Alberto: *Obras jurídicas completas* (coord. Pedro Irureta), Santiago, LexisNexis, 2005, 391pp.
- HURTADO CRUCHAGA, Alberto: “Necesidad e importancia de la reglamentación del trabajo de los niños”. Versión original de la Memoria de Prueba para optar al grado de

Bachiller en Leyes y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, presentada el 26 de abril de 1921, aprobada con distinción máxima (apuntes mecanografiados, inéditos a la fecha), en: HURTADO CRUCHAGA, Alberto: *Obras jurídicas completas* (coord. Pedro Irureta), Santiago, LexisNexis, 2005, pp 121-391.

- BULA, Jorge y CAMACHO, Luis Felipe: *Ciudadanía y trabajo infantil: la lógica y la dimensión ética del problema del niño trabajador*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2006, 192 pp.
- CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 95ª reunión: *La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2006, 176 pp.
- Ley 19.684 de Reforma al Código del Trabajo, *Diario Oficial*, Santiago, 3 de julio de 2000.
- Ley 16.618 de Menores, *Diario Oficial*, Santiago, 8 de marzo de 1967.
- Ley 19.806 de Reforma a la Ley de Menores, *Diario Oficial*, Santiago, 31 de mayo de 2002.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: “Combatir el trabajo infantil: lecciones de la experiencia de la inspección laboral en Turquía” [en línea], en: *Inspección del Trabajo*, (2006) [citado el 4 de octubre de 2007], [http://www.ilo.org/global/About\\_the\\_ILO/Media\\_and\\_public\\_information/Press\\_releases/lang--es/WCMS\\_077638/index.htm](http://www.ilo.org/global/About_the_ILO/Media_and_public_information/Press_releases/lang--es/WCMS_077638/index.htm).